

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia en la Península é Islas Baleares.

Art. 2.º En la capital de cada zona militar se constituirá una Comisión permanente bajo el nombre de Caja de recluta, que recibirá los reclutas del llamamiento anual procedentes de los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la zona respectiva.

Art. 3.º Cada Caja de recluta tendrá un Comandante, primer Jefe, y un Capitán, segundo Jefe, que pertenecerán al batallón de depósito, y serán nombrados por el Ministro de la Guerra, á propuesta del Capitán general del distrito.

Se dota á cada Caja de recluta con un soldado ó cabo escribiente que designará el Director general de Infantería.

Art. 4.º Se señala á cada Caja de recluta la gratificación de 200 pesetas anuales para gastos de escritorio é impresos.

Art. 5.º El primero y segundo Jefe de la Caja

de recluta, aunque forman parte del cuadro del batallón de depósito, no prestará servicio alguno en el mismo, dedicándose exclusivamente al desempeño de las funciones y trabajos propios de la Caja de recluta.

Art. 6.º Las Cajas de recluta dependerán directamente de los Coroneles Jefes de zona, quienes vigilarán el exacto cumplimiento de la ley de reclutamiento y de los reglamentos para el reemplazo y Cajas de recluta. Como consecuencia de estas facultades y de la responsabilidad aneja á las mismas, el Coronel Jefe de zona podrá presenciar la entrega de los mozos, y examinará, siempre que lo estime oportuno, la documentación y la Caja de caudales, dando cuenta de sus observaciones y providencias al Gobernador militar de la provincia.

Art. 7.º Los regimientos de Caballería, Artillería é Ingenieros que tienen señaladas provincias enteras para hacer su recluta nombrarán tantos Oficiales receptores como sea el número de zonas que aquéllas comprendan. Previamente se habrá señalado á cada zona el contingente que ha de dar á las citadas armas.

Art. 8.º Los Jefes de las Cajas de recluta recibirán las órdenes é instrucciones del Gobernador militar por conducto del Coronel Jefe de zona.

Art. 9.º Los Capitanes generales de los distritos propondrán desde luego al Ministro de la Guerra los Comandantes y Capitanes de los batallones de depósito que deben encargarse de las nuevas Cajas de recluta. Estas quedarán constituidas y empezarán á funcionar á partir del 1.º de Enero próximo.

Art. 10. Las nuevas Cajas de recluta correspondientes á las zonas cuya capital lo es también de la provincia recibirán de las Cajas que suprimen toda

la documentación y las incidencias relativas al reemplazo del presente año y anteriores.

Art. 11. En las capitales de provincia que por sí solas forman dos ó más zonas, se encargará de la documentación é incidencias de la Caja que se suprime la Caja de recluta correspondiente á la zona cuyo número sea más bajo.

Art. 12. Quedan en perfecto vigor el reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1883 y el de las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879, excepto en lo que se oponen á las prescripciones de este Real decreto, para cuyo cumplimiento dará el Ministro de la Guerra las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

(Gaceta 14 Diciembre 1883).

**SECCION SEGUNDA.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ALTERACIONES

ocurridas en el Censo electoral durante el presente año, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

PARA DIPUTADOS Á CORTES.

DISTRITO ELECTORAL DE BELCHITE.

AZUARA.

*Bajas.*

- D. Matías Labuena.
- Faustino Jiménez Laviga.

FUENTES DE EBRO.

- D. Francisco Casanova Larrayad.
- Pedro Espinosa Usón
- Francisco Berdusan Serrano.
- Benito Navallas Carbonell.
- Francisco Molinos Pelegrín 1.º
- Pascual Fraile Soro.
- Pascual Artajona Lapuente.
- Blas Artajona Naharro.
- Francisco Ferrer Miguel.

RODÉN.

- D. Antonio Abadía Aliacar.

DISTRITO ELECTORAL DE EJEÁ.

CASTEJÓN DE VALDEJASA.

*Bajas.*

- D. Lorenzo Oroz Martínez.
- Mariano Murillo Navarro.
- Nicolás Aranda Ruiz.

- D. Vicente Conde Varón.
- Fernando Orquí Fabrè.

*Altas.*

- D Epifanio Murillo Castillo.
- Santiago Corellas Navarro.
- Benito Garona Fernández.
- Cecilio Viñas Ruiz.

RUESTA

*Bajas.*

- D. Joaquín Fernández Lagraba.
- Manuel Sánchez Guallar.
- Pascual Iriarte Sánchez.

*Altas.*

- D. José Biesa Lagoma.
- Fernando Fernández.

**SECCION QUINTA.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCELES JUDICIALES PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

(Conclusión.)

	Ptas. Cs.
Art. 266. Y si durase más de una audiencia, por cada una llevarán.....	3'50
Art. 267. Por la asistencia á la publicación de una sentencia.....	0'75
Art. 268. Por la asistencia, cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del Tribunal por el Presidente, Ponente ó algún otro Magistrado, por cada hora.....	2

CAPÍTULO VI.

*De los Alguaciles.*

Art. 269. Por llevar un oficio á cualquier Autoridad, oficina ó persona por mandato del Tribunal, mediando interés de parte.....	1
Art. 270. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó menos.....	3
Art. 271. Y si la vista durase mas [de una audiencia, por cada una de éstas llevarán igual cantidad.	
Art. 272. Por cada citación.....	1
Art. 273. Por la asistencia á la publicación de una sentencia.....	0'75
Art. 274. Por su asistencia en el caso prevenido en el art. 268, llevarán iguales derechos que los que en el mismo se señalan á los porteros.	

CAPÍTULO VII.

*Del Canciller.*

Art. 275. Por poner el sello en las Reales provisiones, ejecutorias, certificaciones, despachos de todas clases y demás que lo exijan.....	2
Art. 276. Por cada pliego cuya copia saque de los documentos de que haya de tomar razón, incluso el cotejo.....	2
Art. 277. Si hubiere de hacer cotejo á instancia de parte y por mandato del Tribunal llevará por cada hora que dure.....	3
Art. 278. Por cada certificación que diese de las copias que obren en su oficio, por pliego incluso el cotejo.....	2
Art. 279. Por la busca de los registros llevará los derechos que se señalen al Archivero.	

CAPÍTULO VIII.

*Del tasador y del repartidor.*

	Ptas. Cs.
Art. 280. Por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasación y practicar ésta, llevará. . . . .	0'10
Art. 281. Por cada hoja de informe que evacue á instancia de parte y por mandato del Tribunal, por cualquiera motivo independiente del tasador, llevará. . . . .	5
Art. 282. Por repartir cada pleito, expediente ó recurso . . . . .	0'25
Art. 283. Por dar noticia de la Escribanía de Cámara donde radica el negocio, si éste se hubiese repartido dentro del año. . . . .	1
Art. 284. Y si hubiere trascurrido más de un año desde que se repartió el negocio, llevará por la indicada noticia. . . . .	1'25

CAPÍTULO IX.

*Del Archivero.*

Art. 285. Por la busca de cualquier expediente, pleito ó documento, no excediendo de 10 años el tiempo de estar archivado. . . . .	2'50
Art. 286. Y por cada uno de los que excedan. . . . .	0'25
Art. 287. Y si no se diere razón exacta del negocio ó del tiempo en que pasó al Archivo, llevará además por cada año que el interesado le designe para registrar. . . . .	0'50
Art. 288. Si á pesar de las diligencias que practique no se encuentra el expediente, pleito ó documento, llevará la mitad de derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores, con inclusión de la certificación negativa que en su caso ponga. . . . .	
Art. 289. Por cada certificación en relación, no pasando de un pliego. . . . .	5
Art. 290. Y si excediere, por cada medio pliego. . . . .	2
Art. 291. Y por cada hoja de inserto ó copia literal. . . . .	1
Art. 292. Por el pase de expedientes, pleitos ó documentos á la Escribanía. . . . .	1

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 293. Las actuaciones ó diligencias propias de la primera instancia ó comunes á la primera y la segunda, y de que por ese motivo no se ha hecho mención en el presente título, serán cobradas por los auxiliares y subalternos de las Audiencias con un 25 por 100 de aumento sobre los derechos señalados á los de los Juzgados de primera instancia.

TÍTULO IV.

DE LOS NEGOCIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CAPÍTULO ÚNICO.

*De los auxiliares y subalternos.*

Art. 294. Los auxiliares y subalternos del Tribunal Supremo, por las actuaciones y diligencias en que intervengan, que sean comunes á las de la segunda instancia, cobrarán sus derechos conforme al Arancel establecido para los de las Audiencias, con el aumento de una cuarta parte sobre las cantidades asignadas en el mismo. . . . .	
Art. 295. Por la formación de la nota ordenada en el art. 1.740 de la ley de Enjuiciamiento civil para los recursos de casación por infracción de ley, cobrará el Secretario, ó el Relator en su caso, con el indicado aumento, los derechos respectivamente asignados en los artículos 167, 168, 169 y 170 del Arancel de las Audiencias. . . . .	
Art. 296. Por cada hoja de las copias de la nota que debe entregar á los Magistrados y á las partes, incluso el cotejo con la original, su distribución y recibo de entrega á los Procuradores de aquéllas. . . . .	1
Art. 297. Por cada hoja de copia de las sentencias y autos para su inserción en la GACETA y en la Colección legislativa, con inclusión de su cotejo y de la nota ó diligencia de su remisión. . . . .	1

TÍTULO V.

DE LOS PROCURADORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

*De los negocios en que intervienen por disposición de la ley.*

	En primera instancia.	En la Audiencia
	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Art. 298. Por la aceptación del poder ó por la sustitución después de aceptado en favor de cualquier otro Procurador ó tercera persona. . . . .	1	1'25
Art. 299. Por la aceptación de curadorías y defensorías de menores ausentes ó incapacitados. . . . .	1	
Art. 300. Por la obligación y fianza que deben constituir en el caso expresado en el artículo anterior. . . . .	2	
Art. 301. Por el reparto de pleitos de pobre y de oficio. . . . .	1	1'25
Art. 302. Por la presentación de las demandas en el reparto y averiguar á quien ha correspondido, así como por la de escritos y documentos en la Escribanía, sean éstos uno ó varios. . . . .	0'50	0'60
Art. 303. Por cada escrito de los que el Procurador pueda presentar por sí, sin dirección y firma de Letrado. . . . .	5	6
Art. 304. Por instruirse de toda clase de escritos, interrogatorios, relación de bienes ó deudas, memorias, documentos y demás trabajos formados por los Letrados, copiarlos en el papel sellado correspondiente y autorizarlos con su firma no excediendo de una hoja, llevarán. . . . .	2	2'50
Art. 305. Por cada hoja de exceso. . . . .	0'75	1
Art. 306. Por las copias en papel común de los escritos, apuntamientos y documentos que se presenten en juicio ó que se faciliten á las partes ó Letrados, llevarán igualmente por hoja, inclusa su firma. . . . .	0'75	1
Art. 307. Por cada citación, emplazamiento ó notificación y el aviso que han de dar á quien corresponda. . . . .	1	1'25
Art. 308. Por cada comparecencia que verifiquen en los autos, de las autorizadas por la ley. . . . .	1'50	2
Art. 309. Por los requerimientos que se les hagan con arreglo á la ley, sea cualquiera su objeto. . . . .	1	1'25
Art. 310. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificación ó en comparecencia, sean uno ó varios, con inclusión de los derechos de la notificación, comparecencia ó requerimiento. . . . .	1'50	2
Art. 311. Por el otorgamiento de fianza y aceptación de responsabilidad, cuando la ley lo exija. . . . .	2'50	2'50
Art. 312. Por la toma de autos para entregar al Abogado, incluso el recibo que hayan de dar y recoger. . . . .	2	2'25
No se entienden comprendidos en los derechos señalados en este artículo los gastos de remisión de los autos al Letrado que resida fuera de la capital del partido.		
Art. 313. Por la devolución de los autos á la Escribanía ó Secretaría y cancelación de los recibos. . . . .	1	1'25
Art. 314. Si el volumen de los autos exigiese valerse de un mozo para conducirlos. . . . .	1	1
Art. 115. Por la asistencia á la práctica de toda clase de pruebas ante los Jueces ó Tribunales, á las comparecencias que la ley determina en los juicios universales, incidentes de ejecución de sentencia y otros cualesquiera en que, bajo la presidencia del Juez, hayan de contender verbalmente á las partes; y á la de inventarios, embargos, tasaciones,		



Ptas. Cs.

verbalmente á los interesados, decidirá sin ulterior reclamación.

## CAPÍTULO IV.

*De los tasadores de muebles y de efectos de comercio.*

Art. 344. Los tasadores de muebles y de efectos y géneros de comercio llevarán por cada hora de ocupación..... 3'50

## TÍTULO VII.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 345. Los derechos señalados en este Arancel, por razón de las actuaciones anteriores á la ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios verbales, no podrán exceder en el Juzgado municipal de un 25 por 100, ni en el de primera instancia de un 7 por 100 de la cantidad litigiosa.

Cuando excedieren de esas cifras, los funcionarios que en tales juicios hubieran intervenido sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda.

Art. 346. En las diligencias de ejecución de las sentencias de los juicios verbales, y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios, percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ella la tercera parte de los derechos señalados en este Arancel.

Art. 347. Los derechos específicamente asignados á cada actuación ó diligencia se entienden aplicables á los pleitos de mayor cuantía.

En aquellos pleitos cuya cuantía no exceda de 750 pesetas, no podrán percibir los auxiliares y subalternos más que el 50 por 100 de los tipos de Arancel.

Cuando valiendo la cosa litigiosa más de 750 pesetas no pasare de 1.500, percibirán el 75 por 100 de los derechos señalados.

Los derechos correspondientes á las actuaciones anteriores á la ejecución de sentencia en los juicios de menor cuantía no podrán exceder en ningún caso de un 20 por 100 del capital litigioso en la primera instancia, de un 15 en la segunda y de un 8 por 100 en el Tribunal Supremo. Si excedieren, los auxiliares y subalternos sufrirán á prorrata el descuento correspondiente.

En la ejecución de las sentencias de estos juicios, los auxiliares y subalternos percibirán los derechos según la proporción establecida en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 348. Los auxiliares y subalternos percibirán una mitad más de los derechos asignados en este Arancel si las diligencias se practicasen de noche.

Art. 348. Las actuaciones comunes á dos ó más partes litigantes serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre éstas.

Aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Art. 350. Cuando alguna de las partes se personare en cualquiera de las instancias, después que la otra ú otras personadas hubiesen satisfecho derechos comunes, deberá reintegrar á éstas de lo que por su cuenta hubiesen anticipado.

Art. 351. Cuando en el curso de un pleito los auxiliares y subalternos que en él hubieren intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquéllos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Art. 352. Cuando los actos y diligencias estén retribuidos por horas, se cobrará por completo la primera, aun cuando no se haya invertido toda ella; pero en las sucesivas los derechos se percibirán por fracciones de media hora.

La duración de estos actos ó diligencias se hará constar en la actuación destinada á los mismos antes de que las partes la suscriban, cuando esto sea procedente, ó bajo la fé del Relator, Secretario ó Escribano, si ni aquéllas ni el Juez ó Tribunal debieren firmar.

Los tasadores de muebles ú objetos de comercio y demás personas que practiquen en sus respectivas casas operaciones propias de su profesión, expresarán la duración de estas diligencias al final de la declaración que deben prestar bajo juramento.

Art. 353. La cantidad señalada por dietas á los auxiliares y subalternos sólo se reputará devengada en el caso de que

la ocupación de aquéllos hubiese durado seis horas justas. Si durase más ó menos de seis horas, los derechos señalados se aumentarán ó disminuirán por cada hora en una décima parte de la cantidad fijada en el Arancel.

Los gastos justificados de salida y regreso serán de cuenta de las partes; los de manutención los pagarán los funcionarios que perciban dietas.

No se devengarán derechos en los casos en que, según el Arancel, los funcionarios sean retribuidos con dietas.

Art. 354. Cuando los funcionarios cuyos derechos señala este Arancel hubiesen de salir en comisión fuera de los límites del partido ó territorio en que funcionen, percibirán las dietas que los Juzgados les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.

Art. 355. En todos los escritos, testimonios, compulsas, providencias, autos y sentencias, y cuantas actuaciones estén retribuidas por pliegos ó por hojas, deberá contener por lo menos 20 líneas la página ó folio en que se halle el sello del papel, y 24 las demás.

Cada línea tendrá 13 sílabas; pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias simples de todas clases se regularán por la extensión que tenga el documento ó actuación de que estén sacadas; pero en ningún caso se les computarán menos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente.

Los Jueces y Tribunales podrán, á instancia de parte ó de oficio, privar de derechos á los auxiliares y subalternos respecto de los escritos ó actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este artículo.

Art. 356. No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algún interesado creyese dignos de retribución cualquier trabajo, actuación ó diligencia omitida, lo pondrá en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario para que resuelva lo que estime justo.

Art. 357. Cuando hubiese razón de dudar si por un acto ó diligencia comprendidos en este Arancel se deben mayores ó menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

Art. 358. Los derechos correspondientes á cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervenga, serán anotados en guarismo al pie de la firma de aquél. En las cuentas ó minutas que para hacerlos efectivos se formulen, se expresará el artículo del Arancel aplicable á cada una de las partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprendan. La omisión de cualquiera de estos requisitos será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

Art. 359. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, así como el de los honorarios correspondientes á los Abogados defensores de las partes en juicio, podrá exigirse por la vía de apremio del Procurador ó de la persona á cuya instancia se hayan causado en la forma que establecen los artículos 8.º y 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En ningún caso se accederá á la solicitud de apremio si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente.

Art. 360. Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de primera instancia dispondrán que en el sitio más apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los auxiliares se coloque un ejemplar del Arancel respectivo y de las disposiciones generales autorizado con su firma y la del Secretario de Gobierno ó Juzgado, debiendo corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que notaren.

Art. 361. Los auxiliares y subalternos que reclamen y cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 362. Incurrirán también en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobrasen derechos por algún acto judicial á que no hubieran concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente á los funcionarios á quienes compete autorizar la diligencia si la redacción de ésta diere ocasión al abuso.

Art. 363. Las disposiciones de este Arancel no son aplicables á los Tribunales eclesiásticos, que continuarán rigiéndose por el decreto de 28 de Abril de 1860.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE ENERO DE 1884.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	DOMICILIO.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adenda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. /s.
D. Hermenegildo Zueco.....	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Clero.	17	13	125
Tomás Zueco .....	Idem.	Dos graneros	Idem.	Id.	179	»	207'50
Pascual Sanz.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	180	»	302'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	183	»	370
Dámaso Sinués.....	Zaragoza.	Casa.	Idem.	Id.	185	»	225'05
Mariano Saurín.....	Tarazona.	Campo.	Idem.	Id.	187	»	160'75
Demetrio Irazoqui.....	Madrid.	Torre.	Idem.	Id.	191	»	4.020
Juan Francisco Sena.....	Tarazona.	Horno.	Alforque.	Id.	192	»	25'20
Nicolás Navarro.....	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Id.	193	»	316'25
Pascual Minguijón.....	Nuévalos.	Pieza.	Nuévalos.	Id.	194	»	22'50
Félix Repollés.....	Zaragoza.	Bodega gra.º	Tarazona.	Id.	195	»	155'10
Matías Guadalupe.....	Zaragoza.	Campo.	Idem.	Id.	196	»	305
Mariano Saurín.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	197	»	350'25
Hilario García.....	Tarazona.	Casa.	Idem.	Id.	198	»	76'75
Dámaso Sinués.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	199	»	180'55
Jerónimo Jimenez.....	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.	200	»	183'75
Manuel Cosío.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	201	»	121'25
Mariano Manero.....	Idem.	Espadadero.	Idem.	Id.	202	»	140
José Gil Lavarta.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	203	»	107'50
Mannel Juste.....	Villanueva.	Bodega.	Villanueva del Huerva.	Id.	18	12	20'50
José Boli.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	19	11	67'05
Celestino Uño.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	282	»	108'35
Petra Torres.....	Pastriz.	Id.	Idem.	Id.	283	»	20'35
Ramón Alejos.....	Zaragoza.	Id.	Pastriz.	Id.	284	»	77
Ramón Pisa.....	Pastriz.	Id.	Idem.	Id.	285	»	46'10
Mariano Gómez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	286	»	79'05
Alejos Tabuena.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	287	»	83'10
José Blasco.....	Zaragoza.	Id.	Mediana.	Id.	1.º	»	16'87
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	2	»	70
Santiago Asensio.....	Mediana.	Id.	Idem.	Id.	3	»	147
Ignacio Asensio.....	Zaragoza.	Casa.	Idem.	Id.	5	»	149
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	6	»	215
Ambrosio Bellido.....	Pina.	Campo.	Idem.	Id.	9	»	175'05
Bias Requena.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	11	»	150
Dámaso Sinués.....	Idem.	Casa.	Pastriz.	Id.	26	»	

NOMBRE DEL COMPRADOR	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	PROCEDENCIA.	Libro y fólio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos Ptas. Cs.
D. Juan Belay.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	20	en 27 de Enero de 1884.....	81.70
Joaquín Sevilla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	30	en idem idem.....	197.50
Narciso Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	31	en idem idem.....	110.65
Mariano Valsega.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	32	en idem idem.....	77.90
José Palomar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	33	en idem idem.....	67.70
Modesto Layus.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	38	en idem idem.....	62.10
Mariano Martínez.....	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	40	en idem idem.....	56.30
Juan Fernando.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	41	en idem idem.....	149.10
Juan Belay.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	42	en idem idem.....	4.80
Valero Aznarez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	43	en 28 idem idem.....	159.75
Marcelino Ferriol.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	44	en idem idem.....	163.20
Cándido Obenza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	47	en idem idem.....	45.75
Rafael Estrada.....	María.	Id.	María.	Id.	48	en idem idem.....	82.25
Rafael Lastrada.....	Zaragoza.	Id.	Utebo.	Id.	49	en idem idem.....	141.20
Antonio Allué.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	50	en idem idem.....	84.65
Isidro Pintre.....	Idem.	Id.	María.	Id.	51	en idem idem.....	36.25
Melchor Meseguer.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	52	en idem idem.....	50.65
Lorenzo Alvar.....	María.	Id.	Idem.	Id.	53	en idem idem.....	10.12
Eusebio Julián.....	Zaragoza.	Id.	Puebla de Alfandén.	Id.	54	en idem idem.....	18
Antonio Capóns.....	Cadrete.	Id.	Idem.	Id.	55	en idem idem.....	16.65
Juan Gajón.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	56	en idem idem.....	47.75
Pedro Bellot.....	Idem.	Id.	Puebla de Alfandén	Id.	57	en idem idem.....	28.15
Clemente Aznar.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	58	en idem idem.....	223.75
Lorenzo Alvar.....	María.	Id.	Idem.	Id.	61	en idem idem.....	124.90
Andrés García.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	63	en idem idem.....	88.75
Rafael Lastrada.....	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	64	en idem idem.....	241.95
Melchor Gavín.....	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	65	en idem idem.....	127.45
Martin Muñoz.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	66	en idem idem.....	9.80
Lorenzo Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	67	en idem idem.....	30.30
Mariano Ciriquian.....	Idem.	Id.	Puebla de Alfandén.	Id.	68	en idem idem.....	160.85
Manuel Mainar.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	73	en idem idem.....	65
Ciriaco Abad.....	Mediana.	Pajar.	Idem.	Id.	74	en idem idem.....	21.50
Ricardo Bas y Cortés.....	Carriena.	Casa.	Carriena.	Id.	24	en 13 idem idem.....	396
El mismo.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	25	en 8 idem idem.....	462.50
Benito Girauta.....	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	128	en idem idem.....	782
Mariano Ordovás.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	131	en 15 idem idem.....	358
Benito Girauta.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	136	en 19 idem idem.....	472.50
Clemente Boli.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	137	en idem idem.....	804
Apolonio Serrano.....	Torres.	Casa.	Villalba.	Id.	139	en 21 idem idem.....	46.20
Idoro Frcal.....	Calatayud.	Censo.	Calatayud.	Id.	145	en 30 idem idem.....	46.20
Manuel Castanera.....	Zaragoza.	Id.	Jushibol.	Id.	146	en idem idem.....	135
Saturnino Solanas.....	San Mateo de Gállego.	Campo.	San Mateo de Gállego.	Id.	26	en 3 idem idem.....	40.60
Joaquín Forcada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	183	en 26 idem idem.....	31.50
Eusebio García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	184	en idem idem.....	81.20
Joaquín Forcada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	185	en idem idem.....	50.80
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	186	en idem idem.....	40.60
Saturnino Solanas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	187	en idem idem.....	33.80
Saturnino Solanas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	188	en idem idem.....	

Se continuara.

## SECCION SEXTA.

D. Martín Cabrera, Alcalde constitucional de Villafeliche:

Hace saber: Que no habiendo podido ser citado, por ignorarse su paradero, el mozo Francisco Bierges y Tabueñas, comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1884, por el presente se le cita y llama á fin de que por sí ó por medio de persona que le represente comparezca ante el Ayuntamiento que presido á exponer cuanto crea conveniente; en la inteligencia que de no verificarlo con anterioridad al 29 de los corrientes se entenderá que renuncia á ello y será sorteado en esta localidad.

Villafeliche 17 de Diciembre de 1883.—Martín Cabrera.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Pedro Garrido, hijo de Julián y de Ramona, natural de Ardisa, partido de Ejea de los Caballeros, para que comparezca en esta Alcaldía á inscribirse en el alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército; pues la falta de su comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la novísima ley de reclutamiento

Ardisa 14 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Sebastián Torralba.

Los propietarios, administradores, encargados ó colonos que tienen presentadas sus cédulas de amillaramiento por los bienes que representan en este término municipal y hayan cometido alguna omisión ó defecto en las mismas, acudirán á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, con el fin de proceder á su rectificación; pues de lo contrario se considerará que se ratifican en lo ya manifestado, y la Junta procederá á lo que haya lugar en vistas de las órdenes recibidas de la Superioridad.

Torrecilla de Valmadrid 17 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Juan Hasta.—P. A. D. L. J., Andrés Rubio, Secretario.

La Junta municipal de amillaramiento de este pueblo, cumpliendo con lo ordenado por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia en circular de 8 del corriente, ha acordado en este día conceder el plazo de ocho días para que todos los contribuyentes forasteros que poseen fincas en este término jurisdiccional rectifiquen sus hojas declaratorias de la riqueza; en la inteligencia que los que no lo efectuaren en el término señalado se les rectificará de oficio por dicha Junta sin más aviso.

Cunchillos 16 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Roque Azagra.

Las cuentas municipales, correspondientes á los años económicos de 1881-82 y 1882-83, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por tiempo de 15 días, á fin de que los vecinos puedan enterarse y hacer las observaciones que crean convenientes.

Piedratajada 14 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, P. A., José Mallada.—P. A. de la J., Pedro Gil, Secretario.

## SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia dictada en autos civiles, he acordado sacar á la venta en pública subasta:

Una posesión, sita en el término de la Lombarda de esta ciudad, con viña y una torre destinada á pccilgas, que linda al Norte con viña de Mariano Castán, al Sur con finca de Mariano Cabello, al Este con otra de Manuel López y al Oeste con brazal de Herederos; de superficie ignorada: tasada en 9.887 pesetas 25 céntimos.

Se incluyen en el edificio, y por consiguiente entran en la tasación, 28 vaciones para comederos y dos carritos inútiles.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en este Juzgado á las once de la mañana del día 17 de Enero próximo, he acordado no admitir postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de la tasación; debiendo de depositar previamente los postores el importe del 10 por 100 de la tasación.

Dado en Zaragoza á 14 de Diciembre de 1883.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Basilio Paraiso.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## Á LOS AYUNTAMIENTOS.

El Agente del Colegio de esta ciudad D. Manuel Calero, que vive Alfonso 1, núm. 31, ofrece practicar los trabajos necesarios para que los pueblos tributen por territorial al 16 por 100 desde el próximo ejercicio. El precio del contrato que variará según las circunstancias, *no se cobrará* hasta que el pueblo sea incluido en la baja indicada, perdiendo esta Oficina los trabajos que hubiese practicado si no se aprueba la baja.

Se contestan las consultas á correo vuelto.

## SUBASTA.

Por disposición del Sr. Alcalde 1.º de esta capital se halla acordado la subasta de diferentes fincas embargadas por falta de pago al Canal Imperial de Aragón para el día 22 del actual mes, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial de la misma.

El edicto, con las fincas y demás antecedentes, como son linderos, cabida y otras condiciones interesantes de la expresada subasta que se quiera informar, se halla ya fijado en la mencionada Casa para mayor conocimiento de los que quieran tomar parte.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1883.—El Comisionado del Canal Imperial, Pascual Lostalé y Ramos.

IMPRESA DEL HOSPICIO.